

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 504 PERÍODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES N°5 Y 1; S/AS. 042/00
(BLOQUE ALIANZA PROY. DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE
FARMACEUTICOS DE LA PCIA.) ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 12-12-2000 P/R LEY SANCIONADA

Girado a la Comisión
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
4.12.00
MESA DE ENTRADA
Nº 504/14 Hs. FIRMA

S/Asunto N° 042/00.-

DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5 Y 1

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, han considerado el Asunto N° 042/00; Bloque Alianza, Proyecto de Ley de creación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia y, en Mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su Sanción.

SALA DE COMISIÓN 30 de Noviembre del 2.000.-

[Handwritten signatures and notes in blue ink, including names like 'González', 'Luis', and 'Pizarro', and a large signature on the right side.]



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En virtud de carecer en nuestra Legislación Provincial de la regulación del Colegio de Farmacéuticos es que este Bloque Político, y conociendo la necesidad de obrar en consecuencia, ha optado por convocar a representantes del sector para la elaboración del proyecto, el que hoy ponemos a consideración de los demás integrantes de ésta Cámara.

La Constitución Provincial en su Capítulo II de Derechos Sociales, Derechos del Trabajador, Artículo 16º, Inciso 8º, establece el derecho "A la defensa de los intereses Profesionales". Por otra parte, en el Capítulo IV, de las Asociaciones y Sociedades Intermedias, Artículo 29º, la Carta Magna expresa textualmente que "La comunidad se funda en la solidaridad. Las organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural, disponen de todas las facilidades para su creación y el desenvolvimiento de sus actividades. Sus miembros gozan de amplia libertad de palabra, opinión y crítica, y del derecho a peticionar a las autoridades y de recibir respuestas de las mismas", agregando a párrafo siguiente que "Sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas, basadas en el cumplimiento de la Ley y de los deberes que impone la solidaridad social.

Entre las atribuciones conferidas a éste Cuerpo Legislativo, en el Artículo 105º Inc. 33º, la Constitución otorga la de regular el ejercicio de las Profesiones Liberales.

Desde el Bloque ALIANZA, se considera necesaria la regulación de todas las actividades que se registren en el ámbito provincial con el objeto de realizar un correcto monitoreo de las mismas.

Es por ello que solicitamos a los integrantes de las otras bancadas el análisis del presente proyecto, para su posterior sanción.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º: Créase a través de la presente ley el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Tierra del Fuego, funcionando en dos circunscripciones, con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

Tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que especifican en la presente ley.

Sus atribuciones específicas se precisarán en concordancia con las disposiciones de esta ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos.

ARTÍCULO 2º: El Colegio de Farmacéuticos estará integrado por todos los farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Provincia de Tierra del Fuego, en algunas de las formas establecidas en la presente ley, siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio.

ARTÍCULO 3º: El Colegio tendrá por objeto:

- propender al progreso de la farmacia como arte científico,
- velar por el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico de sus miembros;
- establecer los aranceles profesionales y sus modificaciones;
- asegurar el decoro y la independencia de la profesión;
- vigilar la defensa de la ética profesional ;
- velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional,
- justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o de juez competente;
- estimular el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados ;
- fomentar el mejoramiento de la legislación sanitaria en todos sus aspectos;
- organizar sistemas de servicios de contratación con agentes de la seguridad social.

ARTÍCULO 4º: El Colegio podrá federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales.

ARTÍCULO 5º: El Colegio de Farmacéuticos en cada circunscripción estará regido por las siguientes autoridades:

- Asamblea General;



- b) Consejo General y
- c) Tribunal de Disciplina

Asamblea General

ARTÍCULO 6º: La Asamblea General está integrada por la totalidad de profesionales de cada circunscripción y es la autoridad máxima del Colegio. Se reunirá:

- a) Ordinariamente una vez por año, para considerar la memoria, el Balance General y el presupuesto de gastos presentados por el Consejo General;
- b) Extraordinariamente, por iniciativa del Consejo General o a pedido de un número de asociados que determine el Estatuto.

Las formas y el término de la convocatoria así como el funcionamiento de la Asamblea se establecerán en el Estatuto.

Todos los colegiados tendrán voz y voto en las asambleas.

ARTÍCULO 7º: La Asamblea tendrá como facultades primordiales sin perjuicio de otras que fuere menester considerar, la de tratar:

- a) asuntos de competencia del Colegio y de la Profesión,
- b) la deliberación y aprobación del Estatuto del Colegio, el que será elevado a la Asamblea por el Cuerpo Directivo;
- c) la aprobación del Código de Ética del Colegio, el que será elevado a la Asamblea por el Cuerpo Directivo,
- d) la unión con otras asociaciones farmacéuticas y entidades afines;
- e) fijar los aportes extraordinarios, obligatorios, que pueda satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad del mismo tenor y para el Colegio, y
- f) todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

Consejo General

ARTÍCULO 8º: El Consejo General de cada circunscripción se compondrá de un (1) Presidente, un Tesorero, un Secretario y un Vocal que se elegirán por voto directo, secreto y por lista completa.

Los miembros del Consejo General ejercerán su cargo Ad-Honorem.

El régimen electoral será fijado por el Estatuto, requiriéndose para desempeñar estos cargos una antigüedad no inferior a 3 (tres) años en el ejercicio de la profesión en la provincia de Tierra del Fuego, ya sea en forma continua o discontinua.

ARTÍCULO 9º: El Consejo General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Crear la matrícula del farmacéutico de Tierra del Fuego, para lo cual deberá reglamentar su concreción;
- b) organizar y mantener al día los registros profesionales;
- c) notificar a la autoridad sanitaria de las altas, bajas y modificaciones producidas, respecto de la situación de los profesionales;



- d) ejercer la representación del Colegio en la circunscripción respectiva y en todos los actos en que la Asociación participe;
- e) considerar las sanciones que por violación de esta Ley, Estatuto, Código de Ética o aranceles imponga el Tribunal de Disciplina;
- f) velar por el respeto de la Ética Profesional;
- g) formular las denuncias correspondientes por el ejercicio ilegal de la profesión, cuando llegue a su conocimiento;
- h) designar profesionales asesores, quedando facultado, inclusive para otorgar poderes amplios a fin de que éstos asuman la representación del Colegio de Farmacéuticos;
- i) fomentar el mejoramiento del acervo profesional en cualquiera de sus formas;
- j) fijar las cuotas que se abonarán por inscripción, re-inscripción en la matrícula y la cuota social del Colegio;
- k) recaudar y administrar los fondos del Colegio en la circunscripción respectiva debiendo a tal efecto fijar dentro del presupuesto, las partidas de gastos, los sueldos del personal, los viáticos, y toda inversión necesaria y que se vincule con el desarrollo de la Institución. Sólo en caso de urgencia debidamente justificada, autorizar gastos no previstos en el presupuesto;
- l) disponer el nombramiento del personal o empleados del Colegio, como así también su renovación cuando mediare causa justa;
- m) convocar y presidir las Asambleas como así también, someter a consideración de esta última los asuntos que le incumben, tales como los previstos en el inciso c) de este artículo;
- n) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
- o) hacer conocer a las Autoridades de Salud las deficiencias o irregularidades que observe en la Administración Sanitaria, como así también elevar las inquietudes y propuestas que considere convenientes;
- p) organizar y reglamentar organismos de servicios sociales y previsionales para los colegiados.

ARTÍCULO 10: El Consejo General de cada circunscripción deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y tomará resoluciones por la mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 11: El Presidente o su reemplazante legal, además de presidir las Asambleas junto con los restantes miembros del Consejo General, mantendrá relaciones con los Poderes Públicos, Instituciones o personas en general. Así mismo notificará las resoluciones que dicte el Consejo que preside.

ARTÍCULO 12: El Consejo General durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto de la forma que determine el Estatuto.

DEL CUERPO DIRECTIVO



ARTÍCULO 13: El Cuerpo Directivo ejerce la representación provincial del Colegio de Farmacéuticos y estará integrado por los Presidentes y Secretarios de ambas circunscripciones, será dirigido por uno de los Presidentes en carácter de Decano y asistido por el Secretario de la circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos.

ARTÍCULO 14: Son funciones del Cuerpo Directivo del Colegio:

- a) Ejercer la representación del Colegio ante otras instituciones provinciales, nacionales;
- b) Recepcionar y analizar las propuestas de Estatuto y Código de Ética remitidas por la Comisión redactora y elevarlas a las respectivas asambleas de circunscripción para su aprobación;
- c) Convocar a Elecciones en la Provincia, de acuerdo a los mecanismos que fije el Estatuto.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 15: El Tribunal de Disciplina de cada circunscripción se compondrá de tres (3) miembros titulares, los que se elegirán por voto directo, secreto e individual. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos de la forma que determine el estatuto.

ARTÍCULO 16: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la Profesión en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, sea en forma continua o discontinua.

Los miembros del Consejo General no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

Los integrantes del Tribunal de Disciplina sólo podrán ser recusados por alguna de las causales que determina el Código de Procedimiento Civil de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 17: Son funciones del Tribunal de Disciplina:

- a) Dictaminar sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Código de Ética,
- b) instruir los sumarios correspondientes antes de concluir en la aplicación o no de algunas sanciones;
- c) elevar las reconsideraciones cuando éstas fueran solicitadas para darles tratamiento a través del Superior Tribunal de Disciplina, a través del procedimiento que establezca el Estatuto y el Código de Ética.

ARTÍCULO 18: Las sanciones siempre fundadas del Tribunal de Disciplina, se aplicarán por simple mayoría de votos que darán lugar al recurso de reconsideración por ante el Superior Tribunal de Disciplina, pudiendo optarse directamente por la vía judicial si así lo considerase el damnificado, debiendo apelar al Juzgado Civil y



Comercial de la circunscripción correspondiente. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los 10 (diez) días hábiles a contar desde la notificación. No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días para poder ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

ARTÍCULO 19: : Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa que no podrá exceder el valor de cincuenta (50) cuotas sociales.
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta dos (2) años.
- e) Inhabilitación en el ejercicio profesional.

El orden precedentemente establecido no importa su aplicación en sentido cronológico, sino que la imposición de cualquiera de ellos es potestad del Tribunal de Disciplina.

SUPERIOR TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 20: El Superior Tribunal de Disciplina está integrado por los miembros de los Tribunales de Disciplina de ambas circunscripciones y se reunirá en caso de ser requeridas reconsideraciones de sanciones resueltas por alguno de los Tribunales de Disciplina de circunscripción. Sus resoluciones podrán ser apeladas ante la Justicia.

RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 21: Serán recursos económicos del Colegio:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula o re-inscripción.
- b) Las cuotas de quienes voluntariamente se asocien al colegio.
- c) Los fondos devengados de conformidad a la aplicación de la Ley.
- d) El importe de las multas.
- e) Los legados, donaciones y subvenciones.
- f) El aporte adicional que fije la Asamblea para el sostenimiento de regímenes de previsión social y fines análogos.
- g) Tasas correspondientes a servicios prestados.

ARTÍCULO 22: Es obligación de los matriculados el pago de la matrícula, con la periodicidad que fije el estatuto.

Es obligación de los asociados voluntariamente al colegio, el pago de las cuotas y de los aportes establecidos por Asamblea para regímenes de previsión social o fines análogos y la mora o el incumplimiento en que incurran aquellos configurará una infracción susceptible a dar lugar al ejercicio del poder disciplinario. El Consejo General podrá exigir por vía de apremio en los términos del Código de Procedimientos Civil cualquier prestación económica a cargo de los colegiados,



sirviendo como título ejecutivo el certificado sobre monto respectivo suscrito por el presidente y el secretario del Consejo General.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 23: Cada dos (2) años y en la forma que lo establezca el Estatuto se elegirá el Tribunal de Cuentas, a cuyo cargo estará la fiscalización social de la institución y estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

MATRÍCULA

ARTÍCULO 24: Todos los que ejerzan la profesión de farmacéuticos en la Provincia de Tierra del Fuego tienen la obligación de inscribirse en la matrícula que otorga el Colegio. Esta inscripción será un requisito previo y obligatorio para poder ejercer la profesión.

ARTÍCULO 25: Efectuada la inscripción del profesional, el Consejo General lo comunicará a la Autoridad Sanitaria correspondiente con los datos de identificación y número de matrícula que le hubiese correspondido.
La Secretaría de Salud requerirá para todo trámite oficial que deban realizar los farmacéuticos la certificación del estado de matrícula extendido por el Colegio de Farmacéuticos.

ARTICULO 26: El farmacéutico cuya matrícula hubiese sido cancelada podrá reinscribirse al desaparecer las causas de la cancelación.

ARTÍCULO 27: La matrícula será cancelada:

- por fallecimiento,
- por enfermedad que lo inhabilite para ejercer la profesión,
- Por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina.
- Por pedido del interesado.

Toda cancelación de matrícula deberá comunicarse a la Autoridad Sanitaria competente.

ARTÍCULO 28: El Colegio de Farmacéuticos de Tierra del Fuego no otorgará matrícula en los siguientes casos:

- A los profesionales que hubieren sido condenados a pena que lleve como accesoria la inhabilitación absoluta profesional, mientras subsista la sanción.
- A los profesionales excluidos de la profesión por ley o por un fallo de cualquier Tribunal disciplinario de la República, mientras subsista la sanción,
- A los profesionales que estuvieran matriculados en otras jurisdicciones.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS



ARTÍCULO 29: Son deberes de los asociados:

- Comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de producido.
- desempeñar inexcusablemente las comisiones que le fueran encomendadas por el Consejo General, salvo imposibilidad que se acredite;
- comparecer ante el Consejo General, cada vez que este lo requiera salvo causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 30 : Son derechos de los asociados:

- Participar de las elecciones de los cargos en los órganos directivos del Colegio, eligiendo o siendo electo, siempre que se cumplan con las condiciones que fija la presente y las reglamentaciones del Estatuto,
- proponer por escrito toda iniciativa tendiente a mejorar el desenvolvimiento de la actividad profesional,
- formular denuncias ante el Tribunal de Disciplina.
- dirigir consultas de orden profesional al Consejo,
- usar todas las instalaciones del Colegio, previa autorización del Consejo General.

³¹
ARTÍCULO 30: Es competencia del Colegio todo lo relativo al desempeño de la profesión del farmacéutico, sin perjuicio de la tutela que ejerza la Secretaría de Salud de la Provincia.

³²
ARTÍCULO 31: A los efectos de esta Ley entiéndase por ejercicio profesional farmacéutico el ofrecimiento o realización de servicios, recetas, análisis, consultas, estudios, pericias, Direcciones Técnicas de establecimientos, o el desempeño de cargos, funciones, docencia, comisiones, o empleos remunerados o no, que requieran el conocimiento científico o técnico que emanan de la posesión del Título Universitario de Farmacéutico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

³
ARTÍCULO 32: Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial, los farmacéuticos deberán convocar a Asamblea en cada una de las circunscripciones con el objeto de designar una Comisión Provisoria que redacte los proyectos del Estatuto y Código de Ética. Dicha Comisión Provisoria deberá también, en igual lapso, llamar a Asamblea General de los inscriptos, a fin de deliberar y aprobar el Estatuto y Código de Ética como así también elegir las autoridades provisorias los que asumirán la representación del Colegio en todo lo conducente a la Constitución del mismo. Estas autoridades provisorias durarán en sus funciones hasta la asunción de las previstas en la presente Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



⁴
ARTÍCULO 33: Aprobado que sea el Estatuto se seguirá el procedimiento que el mismo determine en concordancia con esta Ley a fin de elegir a las autoridades del Consejo General, Tribunal de Disciplina y Tribunal de Cuentas.
Dentro de los quince (15) días de realizadas las elecciones, las autoridades provisorias, pondrán en posesión de sus cargos a los colegiados que hubieran resultado electos.

⁵
ARTÍCULO 34: Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

⁶
ARTÍCULO 35: Comuníquese al Poder Ejecutivo. *Provincial.*

Mano de la ley
Infancia
San
San
San
San



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 042/00.-

LISTADO DE FIRMANTES

María Fabiana, RIOS

Miguel, PORTELA

Hugo, PONZO

Monica, MENDOZA

Alejandro, NAVARRO

Rita, FLEITAS

Nélida LANZARES

Sergio, CEJAS

Angélica, GUZMAN

Damian, LOFFLER

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 042

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO **BLOQUE ALIANZA** *Proy. de ley de creación*
DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA A.C.I.A. -

Entró en la Sesión de: 09.03.2000.

Girado a Comisión Nº 1 y 5

Orden del día Nº _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLA DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 1º: Créase a través de la presente ley el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Tierra del Fuego, funcionando en dos circunscripciones, Ushuaia y Río Grande respectivamente, que tendrá carácter de persona jurídica de derecho público, con independencia de los poderes públicos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que especifican en la presente ley. Sus atribuciones específicas se precisarán en concordancia con las disposiciones de esta ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos que deberá aprobar el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º: El Colegio de Farmacéuticos estará integrado por todos los farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Provincia de Tierra del Fuego, en algunas de las formas establecidas en la presente ley, siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio.

ARTÍCULO 3º: El Colegio tendrán por objeto propender al progreso de la farmacia como arte científico, así como velar por el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico de sus miembros, asegurando el decoro y la independencia de la profesión. Vigilará la defensa de la ética profesional como así también el cumplimiento de la presente ley y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional. Asimismo, se estimulará el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados. Por último fomentará el mejoramiento de la legislación sanitaria en todos sus rubros.

ARTÍCULO 4º: El Colegio podrá federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales.

ARTÍCULO 5º: El Colegio de Farmacéuticos estará regido por las siguientes autoridades:

- a) Asamblea General
- b) Consejo General
- c) Tribunal de Disciplina

Asamblea General

ARTÍCULO 6º: La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio. Ella se reunirá:

- a) Ordinariamente una vez por año, para considerar la memoria, el Balance General y el presupuesto de gastos presentados por el Consejo General.
- b) Extraordinariamente, por iniciativa del Consejo General o a pedido de un número de asociados no inferior a la tercera parte de los matriculados.

Las formas y el término de la convocatoria así como el funcionamiento de la Asamblea se establecerán en el Estatuto.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



Todos los colegiados tendrán voz y voto en las asambleas.

ARTÍCULO 7º: La Asamblea tendrá como facultades primordiales sin perjuicio de otras que fuere menester considerar, la de tratar:

- a) Asuntos de competencia del Colegio y de la Profesión.
- b) El dictado y modificación del Estatuto
- c) La unión con otras asociaciones farmacéuticas.
- d) La retribución, que con carácter de honorarios percibirán los miembros del Consejo General por su trabajo.
- e) Fijar los aportes extraordinarios, no obligatorios, que pueda satisfacer los colegiados para sufragar cualquier actividad del mismo tenor y para el Colegio.
- f) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.

Consejo General

ARTÍCULO 8º: El Consejo General se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Secretario y un Vocal que se elegirán por voto directo, secreto y por lista completa.

Los miembros del Consejo General ejercerán su cargo Ad-Honorem.

El régimen electoral será fijado por el Estatuto, requiriéndose para desempeñar estos cargos una antigüedad no inferior a tres años en el ejercicio de la profesión en esta Provincia de Tierra del Fuego, ya sea en forma continua o discontinua.

ARTÍCULO 9º: El Consejo General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Crear la matrícula del farmacéutico de Tierra del Fuego, para lo cual deberá reglamentar su concreción.
- b) Ejercer la representación del Colegio en todos los actos en que la Asociación participe.
- c) Concretar el Código de Ética, el que pondrá en consideración de la Asamblea General.
- d) Considerar las sanciones por violación de esta Ley, Estatuto, Código de Ética o aranceles que imponga el Tribunal de Disciplina.
- e) Velar por el respeto de la Ética Profesional.
- f) Formular las denuncias correspondientes por el ejercicio ilegal de la profesión, cuando llegue a su conocimiento.
- g) Designar profesionales asesores, quedando facultado, inclusive para otorgar poderes amplios a fin de que éstos asuman la representación del Colegio de Farmacéuticos.
- h) Fomentar el mejoramiento del acervo profesional en cualquiera de sus formas.
- i) Fijar las cuotas que se abonarán por inscripción, re-inscripción en la matrícula y la cuota social del Colegio.
- j) Recaudar y administrar los fondos del Colegio debiendo a tal efecto fijar dentro del presupuesto, las partidas de gastos, los sueldos del personal, los viáticos, y toda inversión necesaria y que se vincule con el desarrollo de la Institución. Sólo en caso de urgencia debidamente justificada, autorizar gastos no previstos en el presupuesto.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE ALIANZA

- k) Disponer el nombramiento del personal o empleados del Colegio, como así también su renovación cuando mediare causa justa.
- l) Convocar y presidir las Asambleas como así, someter a consideración de esta última los asuntos que le incumben, tales como los previstos en el inciso c) de este artículo y la que estatuye el artículo 8º inciso a).
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
- n) Hacer conocer a la Secretaría de Salud las deficiencias o irregularidades que observe en la Administración Sanitaria.

ARTÍCULO 10º: El Consejo General deliberará válidamente con la mitad mas uno de sus miembros y tomará resoluciones por la mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 11º: El Presidente o su reemplazante legal, además de presidir las Asambleas junto con los restantes miembros del Consejo General, mantendrá relaciones con los Poderes Públicos, Instituciones o personas en general. Así mismo notificará las resoluciones que dicte el Consejo que preside.

ARTÍCULO 12º: El Consejo General durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 13º: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares, los que se elegirán por voto directo, secreto e individual. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 14º: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la Profesión en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, sea en forma continua o discontinua.

Los miembros del Consejo General no podrán integrar el Tribunal de Disciplina. Los integrantes del Tribunal de Disciplina solo podrán ser recusados por alguna de las causales que determina el Código de Procedimiento Civil de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 15º: Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa que no podrá exceder el valor de cincuenta (50) cuotas sociales.
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta dos (2) años.
- e) Inhabilitación en el ejercicio profesional.

El orden precedentemente establecido no importa su aplicación en sentido cronológico, sino que la imposición de cualquiera de ellos es potestad del Tribunal de Disciplina.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



ARTÍCULO 16°: Las sanciones siempre fundadas del Tribunal de Disciplina, se aplicarán por simple mayoría de votos que darán lugar al recurso de reposición por ante el mismo Tribuna y apelación por el Consejo General, pudiendo optarse directamente por uno de ellos si así lo considerase el damnificado. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde la notificación y, cuando sena ambos, conjunta y subsidiariamente.

ARTÍCULO 17°: El Tribunal de Disciplina también tendrá como función la de instruir, si así lo considerase, los sumarios correspondientes antes de concluir en la aplicación o no de algunas sanciones. El procedimiento será establecido en el Estatuto.

RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 18°: Serán recursos económicos del Colegio:

- a) El derecho de inscripción o re-inscripción
- b) Los fondos devengados de conformidad a la aplicación de la Ley.
- c) El importe de las multas y cuotas sociales.
- d) Los legados, donaciones y subvenciones.

ARTÍCULO 19°: La falta de pago de las multas, previo formal requerimiento de pago por el Consejo General, autorizará su ejecución por vía de apremio en los términos del Código de Procedimiento Civil y Código Fiscal.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 20°: Cada dos (2) años y en la forma que lo establezca el Estatuto se elegirá el Tribunal de Cuentas, a cuyo cargo estará la fiscalización social de la institución y estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

MATRÍCULA

ARTÍCULO 21°: Todos los que ejerzan la profesión de farmacéuticos en la Provincia de Tierra del Fuego tienen la obligación de inscribirse en el Colegio. Esta inscripción será un requisito esencial para poder ejercer la profesión.

ARTÍCULO 22°: Efectuada la inscripción del profesional, el Consejo General lo comunicará a la Autoridad Sanitaria correspondiente con los datos de identificación y número de matrícula que le hubiese correspondido.

ARTICULO 23°: El farmacéutico cuya matrícula hubiese sido cancelada podrá reinscribirse al desaparecer las causas de la cancelación.

ARTÍCULO 24°: La matricula será cancelada:

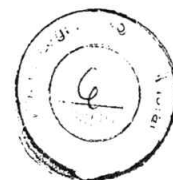
- a) por fallecimiento.
- b) por enfermedad que lo inhabilite para ejercer la profesión.
- c) Por sanción impuesta por el tribunal de disciplina.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE ALIANZA



d) Por pedido del interesado.
Toda cancelación de matrícula deberá comunicarse a la Autoridad Sanitaria correspondiente.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 25°: Son derechos y deberes de los asociados:

- a) Comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de producido.
- b) Emitir su voto y asistir a las Asambleas.
- c) Desempeñar inexcusablemente las comisiones que le fueran encomendadas por el Consejo General, salvo imposibilidad que se acredite.
- d) Comparecer ante el Consejo General, cada vez que este lo requiera salvo causa debidamente justificada.
- e) Interponer los recursos que esta Ley lo autoriza contra las sanciones que se le apliquen.
- f) Proponer por escrito toda iniciativa tendiente a mejorar el desenvolvimiento de la actividad profesional.
- g) Ser electo para el desempeño de los cargos en los órganos directivos del Colegio.
- h) Formular denuncias ante el Tribunal de Disciplina.
- i) Dirigir consultas de orden profesional al Consejo.
- j) Usar todas las instalaciones del Colegio, previa autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 26°: La competencia del Colegio en todo lo relativo a la profesión del farmacéutico, sin perjuicio de la tutela que ejerza la Secretaría de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 27°: A los efectos de esta Ley entiéndase por ejercicio profesional farmacéutico el ofrecimiento o realización de servicios, rectas, análisis, consultas, estudios, pericias, direcciones técnicas de establecimientos, o al desempeño de cargos, funciones, docencia, comisiones, o empleos remunerados o no, que requieran el conocimiento científico o técnico que emanan de la posesión del Título Universitario de Farmacéutico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28°: Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial, el actual Consejo Directivo designará una Comisión a fin de que redacte los proyectos del Estatuto y Código de Ética. Dicho Consejo Directivo deberá también, en igual lapso, llamar a Asamblea General de los inscriptos, a fin de deliberar y aprobar el Estatuto y Código de Ética como así, elegir las autoridades provisorias los que asumirán la representación del Colegio en todo lo conducente a la Constitución del mismo. Estas autoridades provisorias durarán en sus funciones hasta la asunción de las previstas en la presente Ley.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur


BLOQUE ALIANZA

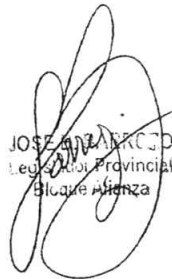


ARTÍCULO 29°: Aprobado que sea el Estatuto se seguirá el procedimiento que el mismo determine en concordancia con esta Ley a fin de elegir a las autoridades del Consejo General, Tribunal de Disciplina y Tribunal de Cuentas.
Dentro de los quince (15) días de realizadas las elecciones las autoridades provisorias, pondrán en posesión de sus cargos a los colegiados que hubieran resultado electos.

ARTÍCULO 30°: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 31°: Comuníquese. Publíquese. Cumplido, archívese.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


JOSE ANACLETO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


ALEJANDRO VERNET
Presidente Bloque Alianza

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS